

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados en el expediente de expropiación forzosa motivado por la obra Canal de Monegros, tramo III, casilla-oficina término municipal de Lanaja (Huesca)

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 vistos los documentos presentados por el Perito de la Administración habida cuenta de los informes del Servicio de Expropiaciones y Abogacía del Estado y considerando que no se han presentado reclamaciones al respecto, he resuelto con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente indicado y de los cuales es propietario el Obispado de Huesca (Parroquia de Lanaja) según anuncios publicados en el diario «Nueva España», de Huesca, del día 22 de enero de 1965; «Boletín Oficial del Estado», número 23, de fecha 27, y «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» número 21 de 27 del mismo mes y año.

Lo que se hace público para conocimiento de la parte interesada, a quien se entregará por mediación de la Alcaldía una hoja declaratoria con la exacta descripción del bien que se le expropia, advirtiendo que contra la presente Resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas por conducto de la Alcaldía a través de esta Confederación, en un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 15 de marzo de 1965.—El Ingeniero Director, Joaquín Blasco.—2.390-E.

RESOLUCION de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas por la que se adjudica la subasta de las obras de «Mejora del firme entre los puntos kilométricos 8,974 y 19,974 de la carretera local G. C. 160, camino de El Pagador a Artenara, en la isla de Gran Canaria provincia de Las Palmas

La Comisión Ejecutiva de esta Junta, en sesión celebrada el día 18 del actual, visto el expediente instruido para la ejecución de las obras de «Mejora del firme entre los puntos kilométricos 8,974 y 19,974 de la carretera local G. C. 160, camino de El Pagador a Artenara, en la isla de Gran Canaria, provincia de Las Palmas», cuyo presupuesto de contrata asciende a 8.366.981,24 pesetas, y el resultado de la subasta celebrada el día 29 de diciembre de 1964, y cumplidos todos los requisitos prevenidos en el Reglamento para la organización y régimen de esta Junta, acordó, en uso de la facultad que le confiere el apartado d) del artículo 18 del propio Reglamento, adjudicar definitivamente la subasta de dichas obras a favor del mejor postor, don Juan Suárez Lantigua, que ofreció verificarlas por la cantidad de seis millones seiscientos mil pesetas.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se hace público por el presente anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de marzo de 1965.—El Gobernador civil, Presidente, P. D. Salvador González.—El Secretario Contador, P. A., Pedro Alemán.—2.056-A

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de marzo de 1965 por la que se autoriza a «Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, S. A.», el cierre de su fábrica de gas de San Fernando (Cádiz)

Ilmo. Sr.: La entidad «Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, S. A.», acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 975/1964, de 9 de abril, ha solicitado el cierre de su fábrica de gas en San Fernando (Cádiz) y el cese del suministro del mismo en la citada ciudad, basándose en que la referida industria no está sujeta a concesión administrativa y ser antieconómica su explotación.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido Decreto 975/1964, de 9 de abril, así como las circunstancias que concurren en el presente caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, previo informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a «Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, S. A.», para que proceda al cierre de su fábrica de gas sita en la ciudad de San Fernando (Cádiz) y cese en el servicio público de suministro de gas efectuado en la misma, fijándose

para su ejecución un plazo de dos meses que se computarán a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 975/1964, de 9 de abril, las indemnizaciones a satisfacer por la Empresa suministradora, según la clase de aparatos de consumo instalados, serán:

	Pesetas
Hornillos:	
Un fuego	96
Dos fuegos	178
Tres fuegos	255
Cocinas (con horno):	
Un fuego	100
Dos fuegos	200
Tres fuegos	300
Cuatro fuegos	400
Calentador baño	1.500
Estufa	500
Cafetera	700
Tostadora café	575
Soplete industrial	500
Mechero Busen:	
Tiro natural	170
Tiro forzado	500

La Delegación de Industria fijará por similitud las indemnizaciones que pudieran corresponder a la adaptación de otros tipos de aparatos de utilización de gas que no figuren en la relación anterior.

Podrán optar los usuarios entre la indemnización correspondiente o que por la Empresa suministradora se lleve a cabo, dentro del plazo fijado en el punto anterior, la adaptación de los aparatos de consumo que figuren en las pólizas de abono en vigor, al nuevo suministro de gas butano, bajo la vigilancia de la Delegación Provincial de Industria de Cádiz

3.º Condiciones de aplicación:

a) La empresa suministradora publicará el correspondiente anuncio de cierre de la industria en la prensa local o provincial, según proceda, durante tres días consecutivos, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, con el fin de que los usuarios puedan comunicar a la misma si prefieren la indemnización en metálico o que la empresa proceda a la adaptación de sus aparatos para el consumo de gas butano.

Si la empresa no recibiera ninguna comunicación de los abonados dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de la última publicación del referido anuncio en la prensa, se entenderá que éstos optan por la indemnización.

b) Para tener derecho a la indemnización correspondiente o a la adaptación gratuita de los aparatos de consumo de gas es imprescindible que el abonado liquide el importe del suministro de gas efectuado, bien hasta el día en que se le notifique su derecho a acudir a percibir la indemnización o bien hasta la fecha en que haga entrega de los aparatos de consumo, con el fin de proceder a su adaptación para la utilización del gas butano.

De no cumplir este requisito la empresa procederá a realizar la liquidación oportuna, considerando a su favor el importe de los suministros de gas de ciudad no cobrados, y en su contra la indemnización que corresponda al abonado con arreglo a lo establecido en el punto segundo.

c) La empresa satisfará el importe de la liquidación, en el caso de que ésta fuera favorable al abonado, dentro del plazo fijado en el punto primero. Si el abonado no compareciera en la pagaduría de la empresa dentro del plazo indicado para hacer efectiva la liquidación que le corresponda el importe de la misma será depositado en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz a disposición del abonado.

d) Cuando un abonado solicite de la empresa suministradora la adaptación de sus aparatos de consumo de gas de ciudad a gas butano ésta vendrá obligada a realizar la transformación en el plazo más corto posible y dentro del fijado en el punto primero de esta Orden y a entregarlos, una vez ultimada la reforma, en el domicilio donde fueron recogidos.

Si el abonado, por cualquier circunstancia, no entregara los aparatos para su adaptación en el día fijado por la empresa para poder acogerse a este derecho tendrá un plazo de ocho días, a contar desde el aviso, para por su cuenta trasladarlos a los talleres de la empresa.

Si transcurrido este plazo no lo hiciera se entenderá que el abonado renuncia a su petición y opta por la indemnización.

4.º La presente autorización no prejuzga el cumplimiento por parte de la «Compañía Española de Electricidad y Gas Lebon, S. A.», de cuantas obligaciones pesen sobre la misma en el orden fiscal y laboral y en relación con el municipio afectado.

5.º Las incidencias surgidas en el cumplimiento de todo lo anteriormente expuesto deberán ser planteadas ante la Delegación Provincial de Industria de Cádiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo por la que se hace pública la fecha en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la parcela de terreno que se cita, necesaria para establecer una escombrera junto a la bocamina de la galería de reconocimiento llamada «Laura», de la concesión minera «Ampliación a Pepito».

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia con fecha 15 del actual ha resuelto lo siguiente:

«Declarada por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de febrero de 1965 la urgente ocupación de una parcela de terreno de 1.290 metros cuadrados de la finca denominada «Pontico», propiedad de don Prudencio Menéndez García y su esposa, doña Josefa Fernández González, sita en Arlós, del término municipal de Llanera, necesaria para establecer una escombrera junto a la bocamina de la galería de reconocimiento llamada «Laura», de la concesión minera «Ampliación a Pepito», número 16.940, de cuya expropiación es beneficiaria la Sociedad industrial asturiana «Santa Bárbara».

Visto el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el 56 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

He acordado:

Que el levantamiento del acta previa a la ocupación se verifique el día 9 de abril próximo, a las once horas, pudiendo los interesados hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario a su costa.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 52.

Oviedo, 16 de marzo de 1965.—El Ingeniero Jefe.—2.418-6.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de marzo de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Camarenilla, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Camarenilla, provincia de Toledo, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Camarenilla, provincia de Toledo, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Caramena a Toledo.—Anchura: 37,61 metros.
Vereda del camino de Talavera a Cobeja.—Anchura: 20,89 metros.

Las citadas vías pecuarias tienen la dirección, descripción y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de

derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 18 de marzo de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Oropesa y Corchuela, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Oropesa y Corchuela, provincia de Toledo, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Oropesa y Corchuela, provincia de Toledo, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Arenas de San Pedro a Navalmoral de la Mata.—Anchura: 75,22 metros.

Cordel de Oropesa.—Anchura: 37,61 metros.

Cordel del camino real de Gallegos o de San Marcos.—Anchura: 37,61 metros.

Vereda de la Raya de las Provincias y de Rosarito.—Anchura: 20,89 metros.

Vereda del camino real de La Vera.—Anchura: 20,89 metros.

Las citadas vías pecuarias tienen la dirección, descripción, recorrido y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 18 de marzo de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Boada, provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Boada, provincia de Salamanca, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos legales;